



Resolución No. CSJCOR23-741

Montería, 19 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00561-00

Solicitante: Abogada, María Jiménez Castro

Despacho: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Heliobeth Darío Vergara Gattas

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 23-660-31-05-001-2023-00004-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 19 de octubre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de octubre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de octubre de 2023, y repartido al despacho ponente el 09 de octubre de 2023, la abogada María Jiménez Castro, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Sonia Cenith Pérez Villegas contra Amalia Ester Peña Bula y otros, radicado bajo el No 23-660-31-05-001-2023-00004-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“El día 4 de octubre de 2023, a las 9:30 a.m., se llevó a cabo la Audiencia de pruebas, programada para ese día y donde se debía recepcionar el interrogatorio de la demandante SRA. SONIA CENITH PEREZ VILLEGAS, recepcionar los testimonios de los testigos de ella, señores TONY LOPEZ, RAFAEL MONTES GENEY y WILTON VEGA PEREZ; de la misma manera recepcionar los testimonios de la parte demandada señores OSCAR DAVID AVILEZ MONTIEL y LUIS FERNANDO NAVARRO PEÑA y los interrogatorios de los demandados señores AMALIA PEÑA BULA, AIDA PEÑA BULA, MELISSA MERADO PEÑA y FELIPE PEÑA DOMENECHÉ. El despacho procede a enviar el enlace para la audiencia por la plataforma lifesize, el 29 de septiembre Septiembre, la cual el día 4 de octubre de 2023, fecha y hora la audiencia no abre, presentando problemas de conectividad, que le hice conocer al despacho y quien manifestó que la Audiencia se había llevado a cabo, sin la presencia de la parte demandante, de la parte demandada, sin los testigos, sin el ministerio público y solo con la presencia del apoderado de Una de las demandadas, DR. HUGO ZALABETA y con éste togado, procedió a dictar SENTENCIA NEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.”

La peticionaria anexa a su escrito solicitud del 05 de octubre de 2023, envió del correo electrónico del 29 de septiembre de 2023 y comprobante de entregado.”

La peticionaria anexa a su escrito solicitud del 05 de octubre de 2023, envió del correo electrónico del 29 de septiembre de 2023 y comprobante de entregado.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-429 del 11 de octubre de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Heliobeth Darío Vergara Gattas, Juez Primero Laboral del Circuito de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/10/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 17 de octubre de 2023, el doctor Heliobeth Darío Vergara Gattas, Juez Primero Laboral del Circuito de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En este Juzgado se tramita demanda ordinaria laboral, con radicado 23-660-31-05-001-2023- 00004-00, instaurada por Sonia Cenith Pérez Villegas contra Amalia Ester Peña Bula y otros, dentro de la cual se han surtido los siguientes actos procesales:

ACTUACIONES	FECHAS
• 01DemandaAnexos	01/06/2023
• 02ActaReparto	01/06/2023
• 03AutoAdmite	13/06/2023
• 04MemorialNotificacion	21/06/2023
• 05MemorialSolicitud	27/06/2023
• 06MemorialSolicitud	06/07/2023
• 07MemorialPoder	07/07/2023
• 08ContestacionDemanda	06/07/2023
• 09MemorialSolicitud	07/07/2023
• 10MemorialPetitionVerAuto	31/07/2023
• 11AutoFijaFechaaudiencia	27/07/2023
• 12MemorialPetitionVerAuto	31/07/2023
• 13MemorialRecursoReposicion	03/08/2023
• 14Edicto	10/08/2023
• 15ConstanciaEmplaza	10/08/2023
• 16ConstanciaNotificacionCurador	15/08/2023
• 18ConstanciaEnvioComisionDisciplinaria	05/09/2023
• 19GrabacionAudienciaArt77	05/09/2023
• 20ActaAudart77	05/09/2023
• 21ContestacionDda	07/09/2023
• 22OficioRequiriendoExpedientes	03/10/2023
• 23ConstanciaEnvioOficio83	03/10/2023
• 24GrabacionAudienciaArt80	04/10/2023
• 25ActaArt80	04/10/2023
• 26IncidenteNulidad	09/10/2023
• 27AutoCorreTrasladoIncidenteNulidad	10/10/2023
• 28ContestacionIncidenteDemandado	13/10/2023

Es de aclarar a la honorable magistrada, que la inconformidad de la apoderada judicial de la parte accionante, radica en que supuestamente según su dicho, se le están vulnerando derechos procesales a su clienta, toda vez que se abordó la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., sin la presencia de ella, ni de su cliente, al parecer por que éstas últimas no pudieron acceder a la plataforma de lifesize a través del link que se les había enviado con suficiente antelación. Ahora bien; en primera medida el link agendado, se encontraba en el acta del 05/09/2023 referente a la audiencia anterior y en segunda medida, un día antes se les recordó a las partes la audiencia programada para el 04/10/2023 a las 9:30 am y se les envió nuevamente el link agendado; llegado el día antes mencionado se instala la audiencia a las 09:45 am después de una espera prudencial, solo estando conectado el abogado de una de las demandadas, esto es el Dr. HUGO ZABALETA. Una vez concluida la audiencia, se percata la secretaria ad-hoc acompañante, que se conecta la Dra. MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, a quien de inmediato se le informa que la audiencia ya había terminado y ésta profesional del derecho procedió a comunicarse vía telefónica con el Despacho Judicial, manifestando que se le estaba soslayando el derecho al debido proceso de su clienta, pues según su dicho el link no le permitía ingresar, algo que a esta judicatura no le consta, pues a través de ese mismo link nos conectamos en el Despacho y el abogado de la contraparte también hizo esa misma conexión. Finalmente, es preciso señalar, que era deber de la Dra. MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, manifestar y/o informar por los distintos medios de comunicación del Despacho, cualquier inconveniente con los problemas de conexión y no lo hizo;

más aún, las conexiones a las audiencias virtuales, las deben hacer con antelación a la hora señalada y no estrictamente a la hora de instalación de las audiencias, precisamente para corregir o enmendar cualquier tipo de falla que se presente. Por lo tanto, de ninguna manera este Despacho Judicial, le ha violentado ni el debido proceso, ni el acceso a la administración de justicia a la parte accionante en este caso”

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta (1) documento: Recordatorio del 29 de septiembre de 2023.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la petición de vigilancia formulada por la abogada María Jiménez Castro, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún había llevado a cabo audiencia del 04 de octubre de 2023, “*sin la presencia de la parte demandante, de la Audiencia parte demandada, sin los testigos, sin el ministerio público y solo con la presencia del apoderado de Una de las demandadas, Dr. Hugo Zalabeta*” y posteriormente dictó sentencia, lo cual afirma que transgredió los derechos al debido proceso de su poderdante.

Al respecto, el doctor Heliobeth Vergara Gattas, Juez Primero Laboral del Circuito de Sahagún, presentó una relación de las actuaciones llevadas a cabo en el proceso en orden cronológico. Con relación a la señalada audiencia, indicó que envió el link de la audiencia con antelación, y un día antes recordó la misma. Manifiesta que en el mismo link se conectó la contraparte y era deber de la apoderada informar los problemas de conexión con antelación a la hora señalada.

Con relación a la decisión del funcionario judicial, la cual puede resultar desfavorable a los intereses de la peticionaria, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además que, conforme a lo planteado por la peticionaria, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, exista una conducta ineficaz del juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por otra parte, según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber a la peticionaria que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o a la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el doctor Heliobeth Darío Vergara Gattas, Juez Primero Laboral del Circuito de Sahagún, es constitutiva de faltas disciplinarias o tipificación penal vigente.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

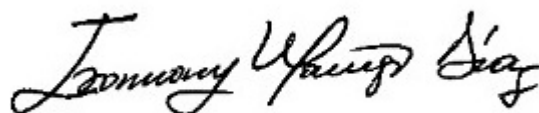
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00561-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Heliobeth Darío Vergara Gattas, Juez Primero Laboral del Circuito de Sahagún, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Sonia Cenith Pérez Villegas contra Amalia Ester Peña Bula y otros, radicado bajo el No 23-660-31-05-001-2023-00004-00.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Heliobeth Darío Vergara Gattas, Juez Primero Laboral del Circuito de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio a la abogada María Jiménez Castro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/dtl